REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 del año dos mil veintidós (2022).

Ref: nro. 11001400302020100029300

Atendiendo lo solicitado y lo dispuesto en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P., por secretaría elabórese nuevamente el oficio nro. 2434 de julio 26 de 2018 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y remítase directamente a mencionada dependencia anexando copia del oficio nro. 268 de febrero 23 de 2015 emitido por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0f6458617b891f4b5deb962f01197c757df4b45b7a0132b719beb77faf38a**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 del año dos mil veintidós (2022).

Ref: nro. 11001400302020110093700

Atendiendo lo solicitado y lo dispuesto en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P., por secretaría ofíciese a la Secretaría Distrital de Movilidad comunicándole el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con placa nro. BYV-970 y remítase directamente a dicha dependencia anexando copia del oficio nro. 434 de febrero 25 de 2014 emitido por el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344611fd884f323f16e67917edfab14142b959a17cdc51dc646b4d397e5bd4f**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 del año dos mil veintidós (2022).

Ref: nro. 11001400304420130080100

Visto el interés del ejecutado en la entrega de dineros que le fueron retenidos y el informe secretarial rendido, por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, con el propósito de que informe si existen dineros consignados a favor del presente asunto, y en caso afirmativo realice la conversión de los depósitos. Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b444f4bc2174aef3a8f7d4a5cd31e92b33c6dd1d4284ae1ff95ea4714f271**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 de 2022

REF. Nº 1100140030292013-00810-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el 19 de enero de la presente anualidad, decisión mediante la cual se confirmó el auto de 7 de octubre de 2020.

En firme el presente proveído, se dispone **Archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e64945a2c00bc25e96dd9ed0cd47e6d6464b320424e6a805a983976ed945b**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 del año dos mil veintidós (2022).

Ref: nro. 11001400302020140053800

No se accede a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dado que en virtud del artículo 463 del C.G. del P en los procesos ejecutivos se permite la acumulación hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, situación que no se configura en el presente asunto, toda vez que el proceso ejecutivo principal fue terminado por desistimiento tácito en octubre 9 del año 2017, es decir, mucho antes de que se presentara la solicitud de acumulación que data mayo 16 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab310698eb38b49f3de318f3c9c4d2058d2383d09a92d42bcd1ef00cd214a8**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 del año dos mil veintidós (2022).

Ref: nro. 11001400306020140063000

En atención al informe secretarial que antecede y ante la negativa de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a recibir nuevamente las presentes diligencias, resulta necesario advertir que el expediente al cumplir con lo reglado en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013[1], fue enviado a la mencionada dependencia por esta sede judicial en julio 9 de 2021 y fue repartido en julio 13 de la misma anualidad al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias como consta en el acta de reparto con secuencia 8953, autoridad judicial que desde dicha fecha asumió su conocimiento. De acuerdo a las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión judicial en sentencia de mayo 25 de 2022, debe continuar su trámite, pues de acuerdo al artículo 8° del citado Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 "***una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen",***

Por lo anterior, para este despacho no es recibida la postura renuente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de recibir el expediente judicial, bajo el argumento de que el proceso *"ya salió del inventario"*, por cuanto esta no es una justificación legal, amén que de acuerdo a lo expuesto el conocimiento del presente asunto lo asumió desde julio 13 de 2021 el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Este despacho es enfático en manifestar que no tiene competencia alguna para tramitar el proceso, pues de conformidad con el art. 27 de la Ley 1564 de 2012, operó el fenómeno de alteración de la misma, de manera que los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Por lo anterior se dispone que por secretaría de forma inmediata **se remita el presente asunto directamente al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**. Se deja la salvedad que en caso de que se dicha

[1] "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

autoridad se niegue a recibir el expediente, se proponderá el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bb0550de5e06779afe1bdcba9a2d85392aa7c39c8c491e933dee4af16472b3**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 22 de 2022

REF: N° 11001400307820l7-00734-00

Se niega por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que la persona que pretende sea embargada no es parte ni ha sido reconocido en el presente asunto. Tenga en cuenta que no se libró mandamiento de pago en contra del señor Ronald Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e67ef26d3e793e58328f04177b8de12a1b808e183afe91ad1ecf00349857a**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 25 de 2022

REF: N° 11001400307820180015200

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, basta con advertir que una vez revisado el informe secretarial que antecede (archivo digital 017) y ejerciendo un control de legalidad del proceso, se evidencia que el correo de fecha 6 de diciembre de 2021 donde aportaron el trámite de notificación de la ejecutada María Stella Rodríguez fue presentado correctamente al correo institucional del juzgado con anterioridad al proveído de fecha 9 de diciembre de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el despacho revoca la decisión adoptada el pasado 9 de diciembre de 2021 y en su lugar deja sin valor y efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se ordena a la secretaría del despacho abstenerse de entregar los oficios de levantamiento nro. 265 y 266.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f4c6811a6b5987f4b13a1c6c746f91720aec59dd6ec5bfbfccd3e3a9b30473**

Documento generado en 25/07/2022 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 25 de 2022

REF: N° 11001400307820180015200

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo enviado a la ejecutada María Stella Rodríguez, para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la ejecutada María Stella Rodríguez a la dirección electrónica Patty201226@gmail.com informada por la EPS Famisanar (archivo digital 007). Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b8367ab49f6d33826a4636d8467618ec538a08290fa4487ac541bcf30d31a**
Documento generado en 25/07/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. julio 25 de 2022

Ref. 11001400307820190071500

Proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva de Megaservicios Productivos y Activos "Coproactiva" en contra de Yaneth Ramírez Hernández. Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada en mayo 8 de 2019 la Cooperativa Multiactiva de Megaservicios Productivos y Activos "Coproactiva" solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la señora Yaneth Ramírez Hernández por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió el pagaré nro. 244 base de ejecución vista a folio 1 del archivo digital 001, obligándose a pagar, en favor de la empresa Inversiones Alfa de Colombia S.A.S. "Invarcol S.A.S.", el día 31 de diciembre de 2018 la suma de $7.000.0000. En su relato, el demandante refirió que el título valor le fue endosado en propiedad y que el vencimiento del plazo pactado en el pagaré para pagar el capital más los intereses relacionadas en la demanda originó la presentación del reclamo ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor de la entidad demandante, según las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la pasiva a través de curador *ad litem* de acuerdo al trámite de notificación visto en

el archivo 018, quien presentó la excepción de mérito que denominó "omisión de los requisitos que el título valor debe contener".

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando la presunta falta de requisitos formales alegados por la parte pasiva a través de curador- *ad litem*.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Es necesario relievar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

Con la demanda se aportó el pagaré nro. 244 (folio 1 y 2 del archivo digital 001) suscrito por la aquí demandada Yaneth Ramírez Hernández, quien con su firma se obligó a pagar, en favor de Inversiones Alfa de Colombia S.A.S. "Invarcol S.A.S.", el día 31 de diciembre 2018 la suma de $7.000.0000, más intereses de mora a partir de la fecha de exigibilidad. Este documento contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la cual es correlativa a la obligación de la demandada de cancelar la suma mutuada en la fecha convenida. El título cuenta con la firma de su creador, que no fue tachada de falsa en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al tenor del art. 244 del CGP se presume auténtica.

Notificada la parte pasiva se opuso invocando "omisión de los requisitos que el título valor debe contener" fundamentada en que título no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, ser una obligación clara, expresa y exigible. Según la curadora la obligación no es comprensible, no se identifica su objeto puesto que no se encuentra declarado en la carta de instrucciones todos los espacios y particularmente el correspondiente al número del pagaré, amén de que no se determina con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Al respecto, de entrada, se debe indicar que el mencionado medio defensivo se encuentra llamado al fracaso. De un lado, el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. dispone que los requisitos formales del título ejecutivo, entre ellos la existencia misma de una obligación que provenga del deudor, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, término que el presente asunto feneció sin que la parte demandada alegara la presunta falta de requisitos del pagaré base de la ejecución en tiempo. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que tales requisitos pueden ser estudiados de oficio en cualquier momento del proceso e inclusive en el momento de dictar sentencia, el despacho debe ser enfático en manifestar que no encuentra una sola prueba que permita desestimar las pretensiones de la demandada, pues se reitera que el pagaré base de recaudo al ser estudiado por el despacho, cumplió con la totalidad de requisitos legales exigidos para la procedencia de la ejecución. Basta con señalar que de él se desprende, inequívocamente, una obligación de pago incondicional a día cierto y a la orden de la sociedad demandante, diligenciada conforme a las instrucciones previamente convenidas, sin que se haya probado que tales instrucciones no correspondan con el título valor objeto de ejecución.

Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probados los medios exceptivos formulados por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

Tercero: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Condenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de ($350.000,oo) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd2b8134b2723d23145561391dd21464fa21c24ae18af7d591462f6478efb3a**
Documento generado en 25/07/2022 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

REF: nro. 11001400307820190088200

De conformidad con lo solicitado en escrito en el archivo 006 allegado por la demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio"** en contra de **Paola Andrea Daza Vásquez** por **pago total de la obligación.**

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley. Con tal fin, se requiere a la parte actora para que allegue el documento base de la acción, en original, a este estrado judicial.

4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7eaf4d1a36d945328030445d64c61383dbc3c644a152f96c6a1660af16b040**

Documento generado en 22/07/2022 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 25 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820190191000 de María Mabel Parra Montaña en contra de Oscar Alberto Muñoz Barrera y Nelson Mauricio Sanabria.
Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

María Mabel Parra Montaña impetró demanda ejecutiva en contra de Oscar Alberto Muñoz Barrera y Nelson Mauricio Sanabria para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Los hechos relevantes del caso advierten que el ejecutado Oscar Alberto Muñoz Barrera suscribió el cheque nro. 47787-1 a favor del señor Nelson Mauricio Sanabria por la suma de $16.200.000,00, quien a su vez endosó en propiedad el título a favor del señor Hernando Moreno. Este a su vez endoso en propiedad el cheque en favor de la demandante. Según cuenta, el título se presentó para su pago, siendo devuelto por la entidad financiera por fondos insuficientes.

Por proveído de 25 de noviembre de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en la demanda inicial. El ejecutado Oscar Alberto Muñoz Barrera se notificó personalmente,

conforme el acta militante archivo digital 003 y se opuso a las pretensiones de la demanda. Por su parte, respecto de Nelson Mauricio Sanabria la parte actora solicitó el desistimiento, por lo que en auto de 31 de enero de 2022 se aceptó el desistimiento del ejecutado.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio. Deberá además pronunciarse sobre lo manifestado por el ejecutado frente al hurtó del documento y su tacha de falsedad.

3. Consideraciones

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la *litis* tanto por pasiva como por activa y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial al tenor del art. 621, 712 y 713 del Código de Comercio, habida cuenta que el cheque nro. 47787-1 da cuenta de la orden incondicional de pago hecha por el demandado, la firma del suscriptor, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden.

Notificada la parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que él no firmó ni giro el cheque base de recaudo, dado que el mismo fue hurtado según denuncio del mismo el 14 de junio de 2019, de lo cual adjuntó prueba

documental. En su relato, precisó que no conoce al señor Hernando Moreno y que con el juicio adelantado en su contra se afecta su buen nombre.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que el artículo 244 del C.G. del P indica *como auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*". Según esta norma, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo." De acuerdo con esto, la firma que se atribuye al ejecutado Oscar Alberto Muñoz Barrera, como creador del título valor, es un requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que, sin ella, salvo aceptación expresa de la parte, no podrá establecerse con certeza quién es el autor de un documento.

Dado que mediante la firma el que suscribe no solo aprueba y hace suyo lo que en el escrito se contiene, sino que pone un signo visible y reconocible que demuestra que el escrito parte de él y que está conforme con sus intenciones y declaraciones de voluntad, el artículo 269 del C.G. del P. estableció que "*la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba*". Pero esa tacha requiere además el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 270 del CGP, esto es, expresar en qué consiste la falsedad (algo que en efecto se acreditó por el demandado) y "pedir las pruebas para su demostración". La norma es clara al afirmar que "no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos".

Así las cosas, aunque el demandado expuso con suficiencias los hechos que dieron lugar al hurto del título valor e incluso aportó la denuncia efectuada, esta solo prueba no constituye mérito suficiente para negar la demanda. Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($810.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616555886223f032e7bdf8cb22824eab14a4f96c2fb00268ec8e11ec21c8aee**
Documento generado en 25/07/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

REF: nro. 11001400307820190199500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

GNE Soluciones S.A.S. promovió proceso ejecutivo en contra de WVR Ingenieria.S.A.S. y William Cesar Viracacha Ramírez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha diciembre 16 de 2019 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 014 y 015), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré suscrito el 20 de junio de 2018 que obra a folio 2 del archivo 001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 16 de 2019.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $298.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e50e5b3be1c9f8b221d660e8660274c2f287143d6781992de7a2a1fcf85d4b**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

REF. Nº 11001400307820200016400

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 14 de octubre de 2021 por la suma de **$2.178.920,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cab1bacc6b420995a90c31cb0b4af410a3c999289171c46ef46bbe10479349**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200032100

Téngase en cuenta el documento mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones por la parte demandante (archivo009), y se pone en conocimiento del extremo pasivo por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. **Parte Demandante**

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandada, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Se niega la prueba testimonial de Juan Pablo Mariño Ávila, pues no se enunció, en concreto, cuáles eran los hechos objeto de la prueba testimonial de acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso, sin que sea admisible admitir que el testigo se referirá, *in genere*, a la demanda

2. **Parte Demandada**

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Prueba conjunta interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la representante legal o de quien haga sus veces del extremo demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 26 del mes de agosto del año 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc202e7888cea45bc255b88ee7ad6a693e72f572bec5cd4cd3297d1a5ccbc0**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

Ref. nro 11001400307820200033800

Se tiene por notificada por aviso a la ejecutada **Luz Mery Quintero Mora** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, de conformidad con la documental vista en el archivo 034 de este cuaderno, quien el término legal guardó silencio.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la demandada **Gladis Elena Riaño Rocha** (archivo digital 015) por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P. Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al despacho de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430d6b3e2eabcd49d717ff63439ca40873a81c834bb57829138586f759f24ee**

Documento generado en 22/07/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 25 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200034600

De conformidad al numeral 4° del artículo 42 y los artículos 169 y 170 del C.G. del P., se dispone:

Prueba de oficio: Ofíciese a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue certificación en la que se determine el estado de productividad o improductividad del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria 50C-1233235. La entidad deberá determinar si y en el marco de la administración del predio, el bien viene siendo explotado económicamente y de ser al caso informar la calidad y el concepto de explotación, .

Se insta a la parte **ejecutada** a retirar y tramitar la comunicación ordenada, en el término de cinco (5) días contados a partir de la elaboración del oficio (art. 125 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa49e3d801a1df6d75311258504417d68701b9b4cd972340afb1a007d4513ad**
Documento generado en 25/07/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

REF: nro. 11001400307820200064400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Banco de Occidente S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Gustavo Adolfo Caicedo Reyes, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha octubre 5 de 2020 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 012), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré de fecha septiembre 28 de 2017 que obra a folio 1 a 2 del archivo digital 003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en octubre 5 de 2020.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.253.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61434f735d5b42cc7b87ad442db675389237feae18b9971d28b21f93f99a1e**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 25 de 2022

Ref. 11001400307820210016400

Proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Firma Sierra Tellez S.A.S. en contra de Guillermo Efraín Gómez Daza. Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada el 26 de febrero de 2021 la sociedad Firma Sierra Tellez S.A.S. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del señor Guillermo Efraín Gómez Daza por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió la letra de cambio base de ejecución vista a folio 2 del archivo digital 003, obligándose a pagar, en favor del señor Willam Cesar García, el día 15 de abril de 2018 la suma de $5.000.0000, más intereses de mora a partir de la fecha de exigibilidad. En su relato, el demandante refirió que el título valor le fue endosado a la sociedad Firma Sierra Tellez S.A.S. el día 10 de septiembre de 2020 y que el demandado se encuentra en mora frente al pago del capital y los intereses generados desde la exigibilidad de la obligación.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor de la entidad demandante,

según las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada al demandado el pasado 23 de abril de 2021 de forma personal según consta en acta de notificación obrante en el archivo digital 011 y quien a través de apoderado judicial presentó las excepciones de "mala fe", "inexistencia del endoso" y "cobro de lo no debido"

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621. 654 y 671 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando los presuntos actos de "mala fe", "inexistencia del endoso" y "cobro de lo no debido" alegados por la apoderada judicial del extremo demandado.

Consideraciones

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se aportó la letra de cambio base de ejecución (folio 2 del archivo digital 003) suscrita por el aquí demandado Guillermo Efrain Gómez Daza, quien con su firma se obligó a pagar, en favor del señor Willam Cesar García, el día 15 de abril de 2018 la suma de $5.000.0000, más intereses de mora a partir de la fecha de exigibilidad. Este documento contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la cual es correlativa a la obligación del demandado de cancelar la suma mutuada en la fecha convenida. El título cuenta con la firma de su creador, que no fue tachada de falso en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al tenor del art. 244 del CGP se presume auténtica.

El documento cumple además con los requisitos previstos en el artículo 671 del C.Co., habida cuenta que se plasmó una orden incondicional de pagar la suma de dinero determinada, aparece el nombre del girado, la forma de vencimiento (a día cierto y determinado 15-04-2018) y la indicación de ser pagadero a la orden.

Notificada la parte pasiva se opuso invocando mala fe", "inexistencia del endoso" y "cobro de lo no debido". La primera y tercera excepción están fundamentadas en que el tenedor del título ejecuta una suma de dinero que ya fue cancelada al endosante inicial Guillermo Efraín Daza. Al respecto, considerando que el endoso del título se realizó con posterioridad a su vencimiento (cfr. art. 660 C.Co) es

plausible que el demandado pueda oponerle las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título (cfr. art.784.12 C.Co), pues se configuraron los efectos de una cesión ordinaria regulada por las normas del código civil (cfr art. 1959 y siguientes C.C.). Lo anterior implica que dicha cesión no produzca efectos en contra del deudor mientras el cesionario no la hubiera notificado (cfr. art. 1960 del C.C.), circunstancia que permite entonces que el deudor pague válidamente al cedente (cfr. art. 1963 del C.C.) hasta cuando se cumpla con tal presupuesto, lo que en efecto ocurrió con la notificación del mandamiento de pago el pasado 23 de abril de 2021.

Con este primer contexto, es válido que el deudor alegue haber cancelado la obligación. Sin embargo, siguiendo las reglas del art. 1757 del C.C. la prueba de la extinción de la obligación radicaba en el demandado, pues así lo regula el art. 167 y 442 del CGP, disposiciones que establecen que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho alegados, expresando, en el caso del demandado, los hechos en los que funda las excepciones y las pruebas relacionadas con ella, de manera que a falta de sustento probatorio las excepciones alegadas carecen de sustento.

La segunda excepción, esto es, la inexistencia del endoso, parte de supuestos falaces, pues argumenta que el endoso no precede de la firma del endosante. Como se evidencia en los *impr pant* o capturas de pantalla del expediente digital, el título fue suscrito por Guillermo Gómez Daza, en calidad de girador y girado, algo que no debe provocar sonrojo pues la ley, en el art. 676 del C.Co., permite que la letra de cambio sea girada a la orden y a cargo del mismo girador, caso en el cual el girador quedará obligado como aceptante, amén de que su firma lo hace responsable de la aceptación y del pago de la letra en los términos del art. 678 ibídem.

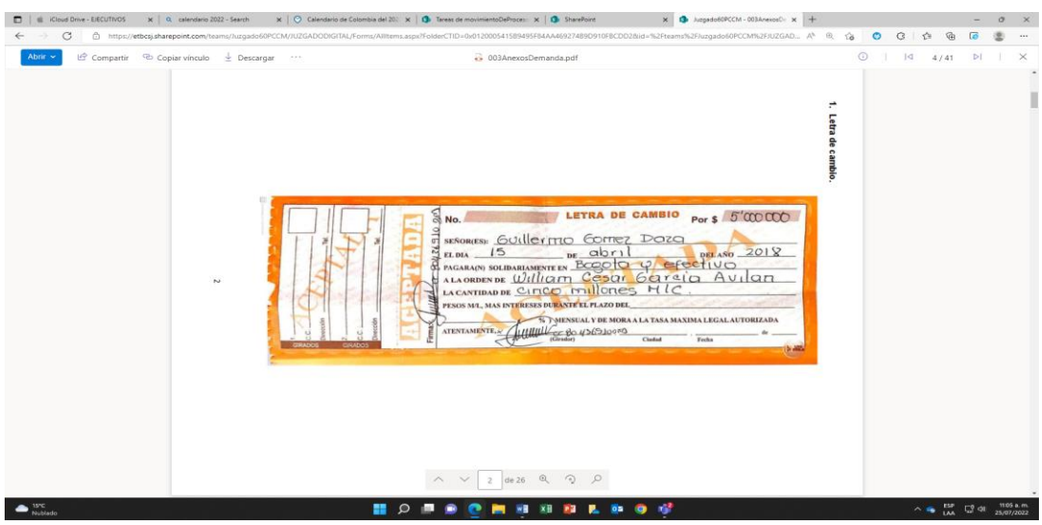

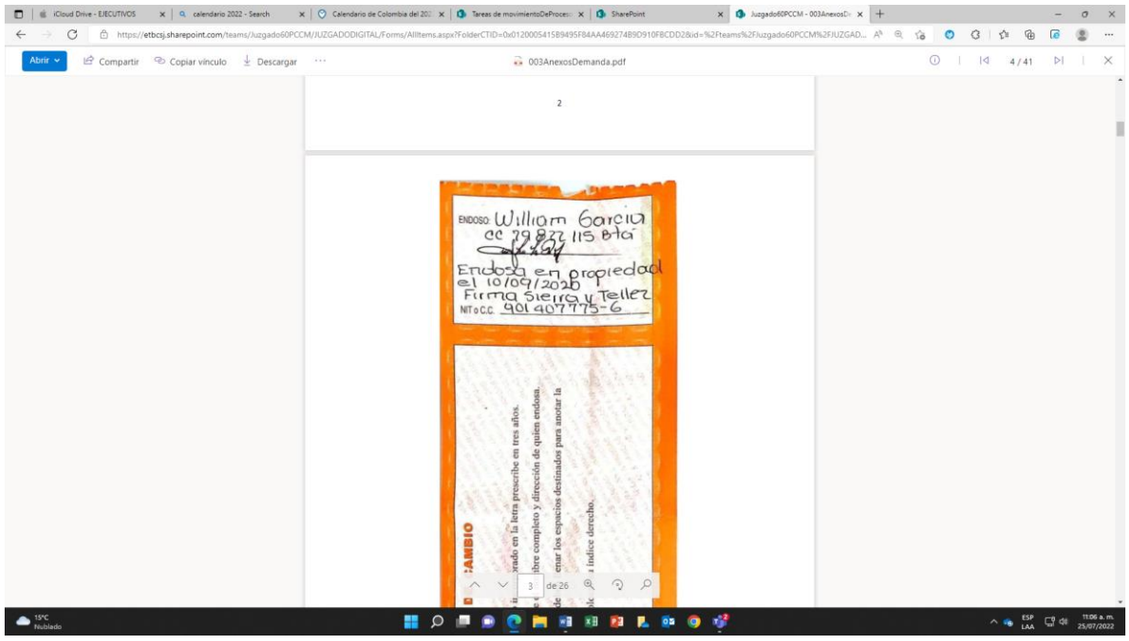

En relación con el endoso, la firma impuesta por el endosante William García, otrora beneficiario, según se advierte en la imagen precedente, es un requisito del endoso conforme al art. 654 del C.Co., lo que, unido a la entrega del título, legitima a la sociedad demandante para ejercer los derechos en él incorporados, pues se reitera, no se trata de un endoso en blanco, sino de uno que expresamente indica el nombre del endosatario y que viene precedido del nombre del endosante, su cédula de identificación y su firma. Así las cosas, no encuentra el despacho una sola prueba que permita desestimar las pretensiones de la demandada, de manera que, sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probados los medios exceptivos formulados por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

Tercero: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Condenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de ($100.000,oo) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mcc **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5997bbbbce254e12f8ae3dd280e696f4fe9589ee1459561e902c661642adb5**
Documento generado en 25/07/2022 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210098100

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. **Parte Demandante**

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, el traslado de las excepciones y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

2. **Parte Demandada**

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a03f2796ac01c45f97afd092b95c606d428556c0d3c852ff43bc3080d2850**
Documento generado en 22/07/2022 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

REF: N° 11001400307820220062000

Alberto Álvarez Restrepo formuló demanda en contra de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Servimed IPS S.A. como representantes de la Unión Temporal Servisalud San José para condenar a estas al reembolso económico de los gastos médico asistenciales en los que incurrió respecto de su finada cónyuge Mercedes Sosa Garavito, quien fuera afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Aunque la demanda se dirigió contra las sociedades que hacen parte de la Unión Temporal Servisalud San José, este despacho debe realizar las siguientes precisiones:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos. Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

La naturaleza jurídica del Fondo, es la de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son

administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron un contrato de fiducia mercantil en el cual La Nación - Ministerio de Educación fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora S.A. como la Fiduciaria.

En ese orden de ideas, al ser un fondo público el directo responsable de las prestaciones medico médico-asistenciales de los afiliados pertenecientes al magisterio y cuyo administrador por demás es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este despacho avizora la necesaria vinculación, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de la sociedad Fiduprevisora S.A., y consecuencia de ello se genera una ausencia de jurisdicción y falta de competencia, pues quien debe resolver el litigio, siguiendo las reglas previstas en el numeral 4 del art. 104 de la Ley1437 de 2011, es un juez de lo contencioso administrativo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase al Juzgado Administrativo de Bogotá-Reparto, para lo pertinente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd30ca0e1924ca671f8720310d53be462fb1236e27105de8e2f127642a87589**

Documento generado en 22/07/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio 21 de 2022

REF: N° 11001400307820220008800

De conformidad con lo solicitado en escrito del archivo digital 027 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 8 del archivo digital 011, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Juan Carlos Jiménez Prieto** contra **Clara Milena Santos Solis, Elder Yesid Cardoso e Ingrid Johana Santos Solis** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9036577a05a40a7709ecacec35e6a4a907eaa86b6242d1ec317ce154e045fd9**

Documento generado en 22/07/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica